



2022-0032-00

## INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Al Despacho de la señora Juez, para resolver sobre admisión de la demanda, informando que fue subsanada dentro del término otorgado para tal fin Bucaramanga, 18 de febrero de 2022.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS  
Secretaria

28

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda de de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD**, presentada a través de apoderado judicial por la señora **NATALIA ANDREA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, en contra del señor EDGAR SALAMANCA VALENZUELA, se observa que la misma reúne los requisitos exigidos por el art. 82 ss. Del C.G.P, por lo que se procederá a su admisión.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA;

### RESUELVE

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD**, presentada a través de apoderado judicial por la señora **NATALIA ANDREA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, en contra del señor EDGAR SALAMANCA VALENZUELA.

**SEGUNDO:** NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el art. 290 del CGP, córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días para que dé contestación, conforme lo indica el art. 369 de la misma obra y de acuerdo a las indicaciones del artículo 291 y siguientes del estatuto mencionado, teniendo en cuenta que se menciona en la demanda dirección física.

De realizarse la notificación por vía electrónica se deberán tener en cuenta las disposiciones establecidas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, allegando la constancia de acuse de recibido, atendiendo lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 2020 en la que dispuso: “**Tercero.** Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

**TERCERO:** De conformidad con el Art. 1°. Inc. 2°. De la ley 721 de 2001, se ordena la práctica de la prueba genética ADN, y de acuerdo a lo solicitado con la demandante y el demandado EDGAR SALAMANCA VALENZUELA, para ello una vez vencido el término del traslado de la notificación de la demanda, se remitirán al LABORATORIO DE GENETICA DE LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER UIS, entidad a la cual se solicitará



información sobre los costos y asignación de fecha para la misma. Se advierte conforme al numeral 2 del art. 386 del C.G.P., a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada.

**CUARTO:** Désele a la demanda el trámite previsto por el art. 368 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ana Luz Flórez Mendoza  
**ANA LUZ FLOREZ MENDOZA**  
Juez

29

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 21 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m. y bajo el No. 020 se anota en estados el auto anterior para notificarlo a las partes.

Secretaria \_\_\_\_\_

**ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS**

